



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Santiago de tolú, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble

Radicación: 708204089001 – **2020-00068 – 00**

Demandante: LUIS FERNANDO ZULUAGA MONTOYA

Demandado: DAGOBERTO CASTRO BELAIADES

El doctor JAIME LUIS BARBOZA MARQUEZ, en calidad de apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO ZULUAGA MONTOYA, presenta demanda de restitución de inmueble contra el señor DAGOBERTO CASTRO BELAIADES, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Así, haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho observa que ésta reúne las condiciones para su admisión, tal y como lo dispone el artículo 82 y s.s del C.G.P., por lo que de conformidad con el artículo 90 de ese mismo Estatuto, se procederá a su admisión.

Ahora bien, la parte demandante solicita que este Juzgado se sirva ordenar la retención sobre los bienes muebles, enseres, y mercancías que se encuentren en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento a que se refiere esta demanda y como consecuencia solicita se decrete su embargo y secuestro.

Frente a dicho pedimento, es menester señalar que el artículo 384 del Código General del Proceso, aplicado por disposición expresa del artículo 385 *ibidem* a casos como el que nos ocupa, en su numeral 7º, dispone:

*“Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros **sobre bienes del demandado**, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquiera otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de indemnizaciones a que hubiera lugar y de costas procesales.*

(...) En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas (...)” (Negrillas ajenas al texto original)

En este orden, en los procesos de restitución de tenencia, es factible desde la presentación de la demanda solicitar medidas cautelares sobre bienes del demandado, sin embargo, en el presente caso la medida la solicitó el demandante sobre los bienes que son de su propiedad, más específicamente los mismos cuya restitución pretende, mas no sobre bienes del accionado, por

lo que en consecuencia la medida no resulta procedente, no siendo del caso ni siquiera establecer el monto de la caución.

Es importante resaltar, que de conformidad con el artículo trascrito la finalidad de la medida es asegurar el pago de los cánones de arrendamientos adeudados o de cualquier otra prestación derivada del contrato, lo cual obviamente solo se logra si los bienes a embargar son de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE presentada por el doctor Jaime Luis Barboza Márquez, en calidad de apoderado judicial sustituto del señor LUIS FERNANDO ZULUAGA MONTOYA identificado con C.C. N° 72.096.219 presenta demanda de restitución de inmueble contra el señor DAGOBERTO CASTRO BELAIDES identificado con CC N° 12.580.527, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Tramítase mediante proceso Verbal, definido en el libro Tercero, sección Primera, Título I, Capítulo II del C.G.P., con aplicación de las disposiciones especiales contendidas en el artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: No decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en forma personal (artículo 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al doctor AUDRY ALFREDO ALVAREZ CARDENAS identificado con C.C. N° 1.104.865.246 y T.P. N° 313.444 como apoderado judicial principal al doctor JAIME LUIS BARBOZA MARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.229.748 y T.P. No. 293076 del C. S. de la J apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**

Notificación por estado TYBA
De fecha: 23 de septiembre de 2020